

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Mártires Vólquez Reyes.

Abogados: Licdos. Carlos H. Méndez Matos y Heriberto Rivas Rivas.

Recurrido: José Antonio Mendoza.

Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mártires Vólquez Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 383040, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1993, suscrito por los Licdos. Carlos H. Méndez Matos y Heriberto Rivas Rivas, abogados de la parte recurrente en el cual invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi, abogados de la parte recurrida José Antonio Mendoza;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1999, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Martires Vólquez Reyes contra Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 17 de septiembre de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza, por falta de comparecer, no obstante citación legal;

Segundo: Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencias por la parte

demandante señor Martires Vólquez Reyes, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza a mi requiriente Martires Vólquez Reyes, a la suma de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) suma ésta que adeuda el requerido a mi requiriente por concepto de avance como cumplimiento de contrato, más los intereses a partir de la demanda en justicia; b) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios en la falta de cumplimiento de la obligación contraída por aquellos; c) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de un astreinte definitivo de cien pesos oro (RD\$100.00) diarios por cada día de retardo de dar cumplimiento a la sentencia a intervenir, sin que sea susceptible de revisión; d) Ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sin fianza de manera provisional, no obstante cualquier recurso o acción que contra ella pudiera interponerse; e) Condena a Talleres Tony, S. A. y/o José Antonio Mendoza al pago de las costas legales del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Polivio I. Rivas Pérez y Carlos A. Méndez Matos, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; f) Comisiona al ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzo, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular en la forma y justo y probado en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Mendoza, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 1991 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, ordena el levantamiento de toda ejecución promovida en base a dicha decisión revocada, particularmente el embargo mobiliario practicado contra los bienes del señor José Antonio Mendoza, según acto número 624 de fecha 18 de octubre de 1991, del alguacil Geraldo Antonio Núñez Pérez, y dispone, a cargo de los señores Martires Vólquez Reyes, embargante, y Ruddy Nolasco, guardián de los efectos embargados, el pago de una astreinte definitiva por la suma de RD\$100.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la disposición anterior; **Tercero:** Condena al señor Martires Vólquez Reyes al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel V. Medrano Vásquez y Rafael Brito Rossi, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser

compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mártires Vólquez Reyes, contra la sentencia dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do